

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-057/2016

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ,
MARTHA GUADALUPE AMARO
HERRERA, CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por el Partido Duranguense, contra la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde declaró infundada la denuncia de hechos dentro del expediente *IEPC-PES-008/2016*, y

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró sesión extraordinaria, en la cual se dio inicio al proceso electoral 2015-2016, en el que serán electos los cargos de elección popular correspondientes a Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamientos en el Estado de Durango.

2. Denuncia de supuestos actos anticipados de campaña. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato a la gubernatura del Estado, de candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que consideró actos anticipados de campaña. Dicha denuncia integró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-008/2016**.

3. Primera resolución dictada por el IEPC. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resolvió el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **IEPC-PES-008/2016**, y determinó declarar fundada la denuncia de hechos, presentada por el representante del Partido Duranguense, calificando como grave la infracción atribuida a José Rosas Aispuro Torres, por lo que se le impuso una multa; y calificó como leve la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, en la que se determinó amonestarlo públicamente.

4. Sentencia del Juicio Electoral TE-JE-049/2016. Por haber sido impugnada la resolución que se señala en el párrafo anterior, por el Partido Acción Nacional, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional emitió la sentencia que resolvió dicho medio de impugnación, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador de clave **IEPC-PES-008/2016** en términos de lo establecido en el Considerando **Sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable para que, dentro de un plazo de **cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria**, dé cabal cumplimiento a los efectos precisados en el Considerando **Séptimo** de la misma.

TERCERO. Una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

CUARTO. Se **apercibe** a la responsable, que de no dar cabal cumplimiento a esta ejecutoria, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

QUINTO. Infórmese de la presente resolución, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo determinado en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-139/2016.

5. Segunda resolución dictada por el IEPC. El veintiséis de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, dictó una nueva resolución dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**, en la que resolvió declarar infundada la denuncia de hechos, presentada por el Partido Duranguense, respecto a la realización de presuntos actos anticipados de campaña, por parte de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional.

6. Incumplimiento de la sentencia. El seis de mayo de dos mil dieciséis este Tribunal, mediante acuerdo colegiado, estimó que la autoridad responsable no cumplió en sus términos la sentencia, del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Colegiada,

7. Impugnación contra la segunda resolución del IEPC. El treinta de abril de dos mil dieciséis el representante del Partido Duranguense, Jesús Aguilar Flores presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, juicio electoral contra la resolución del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, señalada en el punto número 5, de esta sentencia.

8. Recepción y turno a ponencia. El cuatro de mayo de esta anualidad se recibió en este Tribunal, el medio de impugnación referido, y el cinco de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JE-057/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, determinó radicar el expediente de cuenta, admitirlo y cerrar la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, porque este juicio electoral fue promovido por el Partido Duranguense, contra la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, donde se declara infundada la denuncia de hechos dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**.

SEGUNDO. Cuestiones preliminares. Para esta Sala Colegiada constituyen hechos notorios, los siguientes:

- Que este Tribunal emitió, dentro del juicio electoral **TE-JE-49/2016**, sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual, revocó la resolución del cinco de abril de esta anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**, para efectos de que citara a las partes, para la audiencia de pruebas y alegatos, desahogara la prueba técnica y levantara un acta circunstanciada de dicha diligencia; y una vez realizado lo anterior, dictara una nueva resolución valorando correctamente las pruebas.
- Que la autoridad responsable, con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictó una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador **IEPC-PES-008/2016**.

- Que mediante acuerdo plenario, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, éste órgano jurisdiccional, le tuvo a la autoridad responsable por no cumplida la sentencia del veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada por este Tribunal en el expediente **TE-JE-049/2016**. Por lo que, se le ordenó realizar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahogaran correctamente las pruebas técnicas, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia; así mismo, una vez efectuado lo anterior, se le ordenó, a la responsable, dictar una nueva resolución, dentro del plazo previsto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

TERCERO. Precisión del Acto y Sobreseimiento. Como cuestión previa, es necesario establecer con claridad, cuál o cuáles son los actos y/o resoluciones que el actor impugna, a través de su escrito de demanda.

Toda vez, que la *litis* en este tipo de asuntos se conforma con el escrito de demanda y el o los actos que se impugnan, justamente mediante dicho escrito.

Máxime que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”¹

En el presente caso, el actor impugna, la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dentro de los autos del juicio **TE-JE-049/2016**, donde declaró infundada la denuncia de hechos dentro del expediente **IEPC-PES-008/2016**.

Ahora bien, en la especie, se advierte que, precisamente, es el cumplimiento a esa resolución, la que impugna el Partido actor, sin embargo, y como se estableció en las cuestiones preliminares, dicho cumplimiento quedó sin efectos, toda vez que, mediante acuerdo plenario de fecha seis de mayo del año que transcurre, esta Sala estimó que con las actuaciones de la responsable, no se cumplió a cabalidad la sentencia de mérito, por lo que, quedó sin efecto el cumplimiento de la sentencia referida, y en consecuencia, el acto de la responsable motivo de la presente impugnación.

En este orden de ideas, el acto impugnado por el Partido Duranguense, dentro de este juicio electoral, se encuentra *sub iúdice*, toda vez que en el proveído que recayó dentro del expediente **TE-JE-49/2016**, se le ordenó a la autoridad responsable, realizar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos, donde se desahoguen correctamente las pruebas técnicas, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia; así mismo, una vez efectuado lo anterior, se le ordenó, a la responsable, dictar una nueva resolución, conforme a derecho, lo cual debe hacerlo dentro del plazo previsto en el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

De los anteriores hechos notorios, que se invocan en términos del artículo 16, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral, este Tribunal advierte que **el acto impugnado ha quedado sin materia**, por haber quedado

¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen I. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 411.

sin efectos el cumplimiento de la sentencia, al no satisfacer los estándares ordenados en la sentencia primigenia.

Lo anterior es así, ya que de la revisión exhaustiva del escrito de demanda se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en que **los actos impugnados han quedado sin materia.**

El citado numeral, establece como causa de sobreseimiento, en el caso que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el caso concreto, al haberse admitido el medio de impugnación atinente, lo procedente es sobreseer la demanda de mérito, al actualizarse la causal de improcedencia en comento.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación, es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, es importante señalar que la disposición en cuestión, admite ser interpretada, en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual, el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Lo anterior es así, dado que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses, que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión, o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, esta Sala Colegiada al recibir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de mérito, y después de su análisis, estimo que no se cumplían con los términos de la resolución de cuenta, por lo que se requirió a la autoridad responsable para que emitiera un nuevo pronunciamiento en el que se cumplieran, todos y cada uno, de los puntos determinados en nuestro fallo, haciendo entonces, la autoridad administrativa electoral una nueva resolución.

En la especie, esta Sala Colegiada estima que resulta innecesario dar vista al actor con las constancias correspondientes a la resolución impugnada, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en términos del artículo 63, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, toda vez que constituye un hecho notorio que la responsable, en cumplimiento al acuerdo plenario en el que se tuvo por no cumplida la sentencia dictada por éste Tribunal, se dictó una nueva resolución que ya fue impugnada por el Partido Duranguense.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve



ociosa y completamente innecesaria su continuación. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**²

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio, la demanda presentada por el Partido Duranguense.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.....


MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO
PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

²Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 329-330.